

Documento TMX398.735

Jurisprudencia

Ministro: GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL

Marginal: 2045/2005

Tipo sentencia: Ejecutoria

Época: Novena Época

Instancia: Segunda sala - Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tipo Asunto: Amparo en revisión

Fecha: 20/01/2006

TEXTO:

AMPARO EN REVISIÓN 2045/2005.

QUEJOSO: *****.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO: JAVIER ARNAUD VIÑAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veinte de enero de dos mil seis.

Visto Bueno

Señor Ministro

V I S T O S; para resolver los autos del amparo en revisión 2045/2005 interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, por el Juez Decimoprimeros de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo *****; y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. En escrito presentado el primero de julio de dos mil cinco ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** , por su propio derecho, pidió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra actos del Presidente de la República, del Director Ejecutivo de Comercialización de Bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Coordinador de Comercialización de Bienes Inmuebles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y del Representante de la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Jurídica del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes consistentes en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el fallo de la licitación pública DECBI No. 06/05 de veintiuno de junio de dos mil cinco.

Mediante aclaración de cinco de julio de dos mil cinco, el demandante señaló que era su deseo reclamar el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; la falta de respuesta a la petición de veinte de junio de dos mil cinco; y señalar como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al representante del Órgano Interno de Control.

SEGUNDO. En su demanda, el quejoso consideró violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó tres conceptos de violación, en los cuales expone que el artículo 36, párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es contrario a derecho:

1. En el primero, señala que se trastoca el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el precepto reclamado omite hacer del conocimiento de los postores un fundamento o base de apoyo para hacer su propuesta en condiciones competitivas y permite a la autoridad negar el precio de base a partir del cual se pueden hacer las posturas.

2. En el segundo, expresa que se vulnera el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la información, al permitirle a la autoridad no proporcionar el precio de base a partir del cual se pueden hacer las posturas.
3. En el tercero, indica que el precepto reclamado trastoca diversos artículos de normas ordinarias como el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, que sí permiten la venta de bienes mediante licitación pública cuando se cubran solamente las dos terceras partes del valor de base fijado.

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil cinco, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de la demanda, la desechó respecto de la aplicación del artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la abstención de dar a conocer a los precios base de los inmuebles materia de la licitación y la admitió respecto de las restantes autoridades y actos, registrándola con el número *****.

Seguido el juicio, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que dictó sentencia, que se terminó de engrosar el veintitrés de septiembre siguiente, en la que:

1. Sobreseyó respecto de la omisión de dar respuesta a la petición de quejoso por parte del Administrador Titular de Comercialización de Inmuebles Menores del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y respecto de la emisión del fallo de licitación por parte de la Representante del Órgano de Control Interno de la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Jurídica, por no ser ciertos.
2. Negó el amparo respecto de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y del fallo de la licitación pública DECBI No. 06/05, el veintiuno de junio de dos mil cinco.

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El veintitrés de noviembre de dos mil cinco dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado.

QUINTO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, por auto de cinco de diciembre de dos mil cinco, ordenó formar y registrar el toca de revisión, admitió el recurso y ordenó notificar a las autoridades responsables y al Procurador General de la República para que, en su caso, formulara el pedimento respectivo. En el mismo acuerdo se turnó el asunto al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento alguno.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Tercero, fracción II, y Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve siguiente en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y si bien subsiste en esta instancia el problema de inconstitucionalidad planteado, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno toda vez que existen precedentes que orientan la resolución del asunto.

SEGUNDO. En su escrito de agravios, el recurrente esgrime tres argumentos:

1. En el primero refiere que el Juez de Distrito, al sobreseer, no tomó en cuenta que estaban acreditados tanto la publicación en Internet como la negativa del funcionario a dar respuesta a su petición.
2. En el segundo sostiene que el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público sí transgrede la Constitución de la República pues no se cumple con la intención del legislador de propiciar una mejor postura para la venta en licitación pública, sino que se desalienta la participación de las partes.
3. En el tercero manifiesta que proporcionar información pública falsa en Internet provoca confusión en el ánimo del postor, porque no se encuentra en condiciones de comparecer a la licitación debidamente informado.

TERCERO. No es materia de estudio de esta Segunda Sala el primero de los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que el Tribunal Colegiado, al conocer del recurso de revisión, consideró que debía quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, por falta de impugnación, lo que constituye una decisión firme e inmutable.

CUARTO. Los argumentos sintetizados en el considerando segundo identificados en los incisos b) y c) resultan inoperantes toda vez que no combaten las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito a negar el amparo solicitado.

En efecto, el Juez de Distrito negó el amparo considerando que el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no trastoca el derecho a que se responda de manera pacífica y respetuosa a las peticiones de los ciudadanos, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable puede reservarse el valor del inmueble a licitar, tal reserva está limitada hasta la fecha en que se realice la presentación de ofertas, de ahí que con posterioridad a la misma los ciudadanos puedan tener conocimiento del precio del inmueble ofertado, respetando la obligación de responder al gobernado por parte de la autoridad responsable, justificando dicha reserva el interés en que el Estado obtenga un precio mayor al de mercado.

Asimismo, consideró que el precepto reclamado tampoco transgrede el derecho a la información, pues las autoridades encargadas de vender los bienes propiedad de la Federación pueden reservarse el precio de venta de los mismos hasta el acto de la presentación de las ofertas, sin que ello implique una vulneración a la garantía resguardada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese derecho está limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, lo que ocurre en la especie, al reservar ese precio con el objeto de que se obtenga un pago mayor por el bien que se pretende vender.

Finalmente, consideró inoperante el concepto de violación que consideraba que el artículo tildado de inconstitucional contravenía lo dispuesto por el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales. Lo anterior pues pretendía derivar la inconstitucionalidad de su contradicción con otras leyes y no de su contradicción con la Carta Federal.

Por su parte, en su escrito de expresión de agravios, el recurrente únicamente manifiesta que la intención del legislador no se cumple con el artículo reclamado y que la publicación de información falsa en Internet provoca confusión en el ánimo del postor, sin decir nada respecto a que se le trastoca su derecho a que se le responda de manera pacífica y respetuosa sus peticiones, a que se le vulnere su derecho a la información o a la inoperancia de su concepto de violación.

De esta forma, los argumentos del recurrente, al no refutar las consideraciones del Juez de Distrito y al no ubicarse en ninguno de los supuestos en los que procedería suplir la queja, deben considerarse inoperantes.¹

Así, al resultar inoperante el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue Ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MTRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

PONENTE

MTRO. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE MARTÍN LEÓN ORANTES.

Nota: Esta hoja forma parte del Amparo en Revisión 2045/2005, Promovido por *****.
Fallado el veinte de enero de dos mil seis, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el artículo 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

JAV/rmaa.

" En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

1 Es aplicable la jurisprudencia 13/89 de la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida." Es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 página 277.

TRIBUNAL DE ORIGEN: JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EL DISTRITO FEDERAL (EXP. ORIGEN: 860/2005) TRIBUNAL DE ORIGEN: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: RA-565/2005)

T E M A :

DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES.